PROC. ORDINARIO N. 2019-00811

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido y presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.240.346 y T.P. No. 140.546, como apoderado general de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública obrante a folio 104-111. Y como apoderados sustitutos a la Dra. **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.217.546 y T.P. No. 276.978, y, al Dr., **JOHN FREDY GOMEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.926.141 y T.P. No. 174.057, en los términos y para los efectos de los poderes especiales de sustitución obrantes a folios 112 y 103, respectivamente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas por las falencias que a continuación se observa:

1. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto del hecho 18, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones en los dos últimos casos.

2. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada solo realiza una breve relación de hechos de la defensa, por lo que omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.

3. El apoderado propone la excepción previa denominada "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios", sin embargo, el abogado omite identificar de manera individualizada las personas jurídicas que pretende vincular al presente tramite. En consecuencia, deberá modificar dicho acápite de acuerdo a lo anteriormente expuesto y aportar identificación plena y certificado de existencia y representación expedido por la Cámara De Comercio de las mentadas sociedades.

Por lo anterior, se INADMITE la presente contestación y de conformidad con el articulo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Por otro lado, se evidencia que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** solicita llamar en garantía a la TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., LIBERTY SEGUROS y CONFIANZA,

estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

1. En el escrito no se plantea lo que se pretende.

2. No plantea una relación de hechos de manera individualizada y enumerada.

3. Omite el acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho del llamamiento en garantía.

4. No realiza una relación de medios probatorios que acrediten la prosperidad del llamamiento en garantía.

5. El apoderado no identifica de manera individualizada las personas jurídicas que pretende llamar en garantía. En consecuencia, deberá modificar dicho acápite de acuerdo a lo anteriormente expuesto y aportar identificación plena y certificado de existencia y representación expedido por la Cámara De Comercio de las mentadas sociedades.

6. No refiere el acápite de notificaciones, en donde se pueda evidenciar las direcciones físicas y electrónicas de los llamados en garantía.

En consecuencia, se INADMITE los llamamientos en garantía y se concede a la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado ***N° 57 fijado*** *el* ***TRES (3) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2020).***

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af672ba310bad4bf45e161b2cbc63514c31021f607ee629637c056d9036d8a1f
Documento generado en 31/08/2020 10:27:12 a.m.

JDH